

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 387

Edición
en lengua española

Legislación

49º año
29 de diciembre de 2006

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) n° 1984/2006 de la comisión de 20 de diciembre de 2006 que modifica el Reglamento (CE) n° 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios** 1
- ★ **Reglamento (CE) n° 1985/2006 de la Comisión de 22 de diciembre de 2006 por el que se establece el método de cálculo de las ayudas otorgadas por los Estados miembros a las organizaciones de productores del sector de la pesca y la acuicultura** 13

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1984/2006 DE LA COMISIÓN**de 20 de diciembre de 2006**

que modifica el Reglamento (CE) n° 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos¹, y, en particular, su artículo 29, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación² se aplica a los certificados de importación para los períodos de contingente arancelario de importación que comienzan a partir del 1 de enero de 2007. Dicho Reglamento establece, en particular, las disposiciones relativas a las solicitudes de certificados de importación, a la condición del solicitante y a la expedición de los certificados. Este Reglamento limita el período de validez de los certificados al último día del período del contingente arancelario. Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1301/2006 deben aplicarse a los certificados de importación expedidos en virtud del Reglamento (CE) n° 2535/2001³, sin perjuicio de las condiciones o excepciones suplementarias establecidas por dicho Reglamento, como las normas especiales relativas a la acreditación de los importadores que son necesarias para garantizar que sólo

¹ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

² DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

³ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 926/2006 (DO L 170 de 23.6.2006, p. 8).

los legítimos importadores solicitan certificados. Es necesario adaptar las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2535/2001 al Reglamento (CE) n° 1301/2006 cuando resulte necesario. Dado que el Reglamento (CE) n° 1301/2006 se aplica a los certificados para los períodos de contingentes arancelarios de importación que comienzan el 1 de enero de 2007, conviene tomar medidas para retrasar su aplicación a los contingentes arancelarios cubiertos por el Reglamento (CE) n° 2535/2001, cuyo período de importación comienza a partir del 1 de julio de 2007.

- (2) En virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2535/2001, la acreditación de los importadores en junio de 2006 es válida desde el 1 de julio de 2006 hasta el 30 de junio de 2007. Sin embargo, las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1301/2006 relativas a la acreditación no se aplicarán antes del 1 de julio de 2007.
- (3) El Reglamento (CE) n°1839/2006 del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, con respecto a la aplicación del Acuerdo celebrado por la CE tras las negociaciones entabladas de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6 del GATT de 1994, por el que se modifica y complementa el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁴, establece una cantidad adicional de 537 toneladas de leche desnatada en polvo al amparo del contingente arancelario anual de importación. Por lo tanto, procede ajustar la cantidad de leche desnatada en polvo en virtud de la cuota n° 09.4590 a la que se hace referencia en el anexo I.A del Reglamento (CE) n° 2535/2001.
- (4) La Decisión 2006/909/CE del Consejo, de 4 de diciembre de 2006, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre los ajustes de las preferencias comerciales en el sector del queso, convenido en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁵, prevé la fusión, a partir del 1 de enero de 2007, de los dos contingentes arancelarios anuales libres de derechos existentes de quesos originarios de Noruega. Por lo tanto, resulta conveniente adaptar el anexo I.H del Reglamento (CE) n° 2535/2001 en consecuencia.
- (5) El Reglamento (CE) n° 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁶, prevé modificaciones desde el 1 de enero de 2007 para determinados productos del código NC 0406. El anexo I.A del Reglamento (CE) n° 2535/2001 debe modificarse en consecuencia.
- (6) La Decisión 2006/999/CE del Consejo⁷ aprueba la posición de la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación CE-Turquía acerca de la modificación de los Protocolos 1 y 2 de la Decisión 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas. La modificación de la Decisión 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía ha sido aprobada por dicho Consejo en su Decisión 2/2006.

⁴ DO L 355 de 15.12.2006, p. 1.

⁵ DO L 346 de 9.12.2006, p. 30.

⁶ DO L 301 de 31.10.2006, p. 1.

⁷ DO L 367 de 22.12.2006, p. 68.

- (7) Para determinados productos agrícolas originarios de Turquía, entre los que se encuentran los quesos, el Protocolo 1 modificado establece nuevos contingentes arancelarios comunitarios y cambios en los actuales contingentes arancelarios comunitarios establecidos en el Reglamento (CE) n° 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 1981/94 y (CE) n° 934/95⁸. Por lo tanto, resulta adecuado ajustar la cantidad contingentaria y las designaciones de los productos en los anexos pertinentes del Reglamento (CE) n° 2535/2001.
- (8) Por lo tanto, debe modificarse el Reglamento (CE) n° 2535/2001.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2535/2001 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, se añade el apartado siguiente:
- «Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, se aplicará el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión.
- * DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.».
- 2) El párrafo primero del artículo 6 se sustituye por el siguiente:
- «Los contingentes arancelarios, los derechos que deben aplicarse, las cantidades máximas que pueden importarse anualmente, los períodos de contingentes arancelarios de importación y su distribución en partes iguales entre dos períodos semestrales figuran en el anexo I.»
- 3) El artículo 8 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, se concederá la acreditación a los solicitantes que presenten, antes del 1 de abril de cada año, una solicitud a las autoridades competentes del Estado miembro donde estén establecidos y registrados a efectos del IVA, junto con la prueba de que durante los dos años civiles anteriores importaron a la Comunidad o exportaron desde la Comunidad al menos 25 toneladas de productos lácteos incluidos en el capítulo 04 de la nomenclatura combinada.»

⁸ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 19/2006 de la Comisión (DO L 4 de 7.1.2006, p. 7).

- 4) Se suprime el artículo 12.
- 5) El artículo 13 queda modificado como sigue:
 - a) en el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«No obstante, en el caso de los contingentes contemplados en el artículo 5, letras c) a f) y (h), la solicitud de certificado deberá referirse, como mínimo, a diez toneladas y, como máximo, a la cantidad disponible para cada período.»
 - b) Se suprime el apartado 3.
- 6) El artículo 15 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 15

El quinto día hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación de las solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado para cada uno de los productos. Esta comunicación incluirá las cantidades solicitadas por número de contingente y código NC. Las comunicaciones relativas a cada contingente se realizarán mediante impresos separados.»

- 7) El artículo 16 queda modificado como sigue:
 - a) El apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. Las autoridades competentes del Estado miembro expedirán los certificados en los cinco días hábiles siguientes al quinto día hábil posterior al día de notificación previsto en el artículo 15.»
 - b) Se suprime el apartado 2;
 - c) El apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«3. Los certificados de importación serán válidos hasta el último día de cada período semestral contemplado en el artículo 14, apartado 1.»
- 8) El artículo 18 queda modificado como sigue:
 - a) en el apartado 1, el texto de la letra d) se sustituye por el siguiente:

«d) en la casilla 20, una de las indicaciones enumeradas en el anexo XV;
 - b) se suprime el apartado 3.
- 9) En el artículo 21, se suprime el apartado 3.
- 10) En el artículo 25, apartado 2, el párrafo cuarto se sustituye por el siguiente:

«El organismo emisor de los certificados de importación competente conservará el original de todos los certificados IMA 1 que se hayan presentado.»

- 11) En el artículo 28, se suprime el apartado 3.
- 12) En el artículo 32, el apartado 1 se sustituye por el siguiente:
 - «1. Una copia del certificado IMA 1, debidamente autenticada, deberá presentarse, junto con el certificado de importación correspondiente y los productos a los que se refiera, a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación en el momento en que se deposite la declaración de despacho a libre práctica. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26, deberá presentarse durante su período de validez, excepto en caso de fuerza mayor.»
- 13) El anexo I.A se sustituye por el que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 14) El anexo I.D se sustituye por el que figura en el anexo II del presente Reglamento.
- 15) El anexo I.H se sustituye por el que figura en el anexo III del presente Reglamento.
- 16) El anexo II.B se sustituye por el que figura en el anexo IV del presente Reglamento.
- 17) Se suprimen los anexos VI y VII.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

Sin embargo, el artículo 1, puntos 1), 2) y 4) a 9), se aplicarán a partir del 1 de julio de 2007 con respecto a los contingentes arancelarios a los que se hace referencia en el anexo I, partes A, F y H, del Reglamento (CE) n° 2535/2001.

El artículo 1, punto 3) se aplicará con respecto a las solicitudes de certificados presentadas a partir del 1 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2006.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I**«I.A»**

CONTINGENTES ARANCELARIOS NO ESPECIFICADOS POR PAÍS DE ORIGEN

Numero de contingente	Código NC	Designación de la mercancía (1)	País de origen	Cuota anual En toneladas	Cuota semestral En toneladas	Derecho de importación (EUR/100 kg de peso neto)
09.4590	0402 10 19	Leche desnatada en polvo	Todos los terceros países	68 537	34 268,5	47,50
09.4599	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche	Todos los terceros países	11 360	5 680	94,80
	0405 10 50 0405 10 90 0405 90 10 (*) 0405 90 90 (*)			en equivalente de mantequilla		
09.4591	ex 0406 10 20 ex 0406 10 80	Queso para pizza, congelado, cortado en trozos de peso inferior o igual a 1 g, en envases de contenido neto igual o superior a 5 kg, con un contenido en peso de agua igual o superior al 52 % y un contenido en peso de grasa en la materia seca igual o superior al 38 %	Todos los terceros países	5 360	2 680	13,00
09.4592	ex 0406 30 10 0406 90 13	Emmental fundido Emmental	Todos los terceros países	18 438	9 219	71,90 85,80

Número de contingente	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	País de origen	Cuota anual En toneladas	Cuota semestral En toneladas	Derecho de importación (EUR/100 kg de peso neto)
09.4593	ex 0406 30 10	Gruyère, fundido	Todos los terceros países	5 413	2 706,5	71,90
	0406 90 15	Gruyère, sbrinz				85,80
09.4594	0406 90 01	Queso destinado a la transformación ⁽²⁾	Todos los terceros países	20 007	10 003,5	83,50
	0406 90 21	Cheddar	Todos los terceros países	15 005	7 502,5	21,00
09.4596	ex 0406 10 20	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y el requesón, distinto del queso para pizza del número de contingente 09.4591	Todos los terceros países	19 525	9 762,5	92,60
	ex 0406 10 80					106,40
	0406 20 90	Los demás quesos rallados o en polvo				94,10
	0406 30 31	Los demás quesos fundidos				69,00
	0406 30 39					71,90
	0406 30 90					102,90
	0406 40 10	Queso de pasta azul y los demás quesos con vetado producido por efecto del <i>Penicillium roqueforti</i>				70,40
	0406 40 50					
	0406 40 90					
	0406 90 17	Bergkäse y Appenzell				85,80

Número de contingente	Código NC	Designación de la mercancía (1)	País de origen	Cuota anual	Cuota semestral	Derecho de importación (EUR/100 kg de peso neto)
09.4596	0406 90 18	«Fromage fribourgeois», «vacherin mont d'or» y «tête de moine»				75,50
	0406 90 23	Edam				
	0406 90 25	Tilsit				
	0406 90 27	Butterkäse				
	0406 90 29	Kashkaval				
	04 06 90 32	Feta				
	0406 90 35	Kefalo-Tyri				
	0406 90 37	Finlandia				
	0406 90 39	Jarlsberg				
	0406 90 50	Queso de oveja o de búfala				
	ex 0406 90 63	Pecorino				94,10
	0406 90 69	Los demás				
	0406 90 73	Provolone				75,50
ex 0406 90 75	Caciocavallo					
ex 0406 90 76	Danbo, Fontal, Fynbo, Havarti, Maribo, Samsø					
0406 90 78	Gouda					

Número de contingente	Código NC	Designación de la mercancía (*)	País de origen	Cuota anual	Cuota semestral	Derecho de importación (EUR/100 kg de peso neto)
ex 0406 90 79	ex 0406 90 81	Esrom, Itatico, Kernhem, Saint-Paulin Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby, Monterey				
	0406 90 82	Camembert				
	0406 90 84	Brie				
	0406 90 86	Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %				
	0406 90 87	Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %				
	0406 90 88	Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %				
	0406 90 93	Superior al 72%				92,60
	0406 90 99	Los demás				106,40

(*) Un kg de producto = 1,22 kg de mantequilla.

- (1) No obstante las normas relativas a la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene un valor meramente indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.
- (2) Los quesos mencionados se consideran transformados cuando se han transformado en productos del código 0406 30 de la nomenclatura combinada. Serán aplicables las disposiciones de los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.»

ANEXO II
«I.D.»

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DEL PROTOCOLO N.º 1 DE LA DECISIÓN N.º 1/98 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CE-TURQUÍA

Número de contingente	Código NC	Designación de la mercancía ⁹	País de origen	Cuota anual del 1 de enero al 31 de diciembre (en toneladas)	Derecho de importación (EUR/100 kg de peso neto)
09.4101	0406 90 29	Queso Kashkaval	Turquía	2300	0
	ex 0406 90 32	Feta de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra			
	0406 90 50	Los demás quesos de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra			
	ex0406 90 86	Tulum Peyniri, preparado con leche de oveja o de búfala, en envases individuales de plástico o de otro tipo de menos de 10 kilogramos			
	ex0406 90 87				
	ex0406 90 88				

»

⁹ A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.»

ANEXO III

«I.H

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DEL ANEXO I DEL ACUERDO CON EL REINO DE NORUEGA

Número de contingente	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derecho de aduana	Contingente del 1 de julio al 30 de junio	
				anual	semestral
09.4782	04 06 10	Quesos frescos		533	266,5
09.4784	ex 0406 90 23	Edam noruego		3467	4733,5
09. 4179	0406 90 39	Jarlsberg	exención		
	ex 0406 90 78	Gouda noruego			
	0406 90 86	Otros quesos			
	0406 90 87				
	0406 90 88				
				4000	2000

(1) A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de denominar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC.»

ANEXO IV
«II. B

REGÍMENES DE IMPORTACIÓN PREFERENTES - TURQUÍA				
Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Tipo de derecho de importación (en euros por 100 kg de peso neto sin otra indicación)
1	0406 90 29	Queso Kashkaval	Turquía	67,19
2	Ex 0406 90 32	Feta de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	Turquía	67,19
	ex0406 90 50	Los demás quesos de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra		
3	ex0406 90 86 ex0406 90 87 ex0406 90 88	Tulum Peyniri, preparado con leche de oveja o de búfala, en envases individuales de plástico o de otro tipo de menos de 10 kilogramos	Turquía	67,19

»

REGLAMENTO (CE) N° 1985/2006 DE LA COMISIÓN**de 22 de diciembre de 2006****por el que se establece el método de cálculo de las ayudas otorgadas por los Estados miembros a las organizaciones de productores del sector de la pesca y la acuicultura**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2792/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca¹, y, en particular, su artículo 15, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 908/2000 de la Comisión, de 2 de mayo de 2000, por el que se establece el método de cálculo de las ayudas otorgadas por los Estados miembros a las organizaciones de productores del sector de la pesca y la acuicultura², ha sido modificado³ de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) El Reglamento (CE) n° 2792/1999 fija, concretamente en el apartado 1 de su artículo 15, las condiciones generales de concesión y de financiación de las ayudas otorgadas por los Estados miembros a las organizaciones de productores que hayan obtenido el reconocimiento contemplado en el artículo 5 y, en su caso, el reconocimiento específico previsto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura⁴.
- (3) A fin de garantizar la concesión y financiación de las referidas ayudas en condiciones idénticas, procede establecer el método de cálculo del valor de la producción comercializada por las organizaciones de productores, y de los gastos de gestión de dichas organizaciones. Dicho cálculo debe efectuarse sobre la base de documentos contables probatorios, si bien, habida cuenta de la dificultad de disponer de tales documentos en determinados casos, procede adoptar, de manera accesoria, un método a tanto alzado.

¹ DO L 337 de 30.12.1999, p. 10. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 485/2005 (DO L 81 de 30.3.2005, p. 1).

² DO L 105 de 3.5.2000, p. 15. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2438/2000 (DO L 280 de 4.11.2000, p. 37).

³ Véase el anexo I.

⁴ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 2003.

- (4) Procede limitar a un importe global máximo las ayudas a las que pueden optar las asociaciones de organizaciones de productores, dado que cada una de sus organizaciones integrantes puede obtener ayudas de constitución y de funcionamiento.
- (5) Debe establecerse un procedimiento para la determinación de los gastos que se deriven de la ejecución, por las organizaciones de productores, de planes de mejora de la calidad.
- (6) Procede precisar las condiciones de reembolso de la aportación comunitaria correspondiente a las ayudas otorgadas por los Estados miembros después del 1 de enero de 2000 sobre la base los artículos 7 y 7 *ter* del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo⁵.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del sector de la pesca y de la acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación en lo que respecta a la concesión de ayudas a las organizaciones de productores del sector de la pesca y de la acuicultura en virtud del artículo 15, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 2792/1999.

Artículo 2

1. Los productores afiliados cuya producción podrá tomarse en consideración a efectos de la aplicación del artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 2792/1999 serán:

- a) los productores que fueran miembros de la organización en la fecha en que ésta fue reconocida, y que hayan mantenido la condición de miembros a lo largo de todo el año para el que se solicite la ayuda;
- b) los productores que se hayan adherido a la organización con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la misma, y que hayan sido miembros durante los nueve últimos meses del año para el que se solicite la ayuda.

2. Una asociación de organizaciones de productores podrá optar a una ayuda en virtud del artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 2792/1999 por un importe máximo de 180 000 euros.

Artículo 3

1. A efectos del cálculo de la ayuda prevista en el artículo 15, apartado 1, letra a), inciso i), del Reglamento (CE) n° 2792/1999, el valor de la producción comercializada por la organización de

⁵ DO L 388 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 104/2000.

productores se fijará para cada año a tanto alzado, multiplicando, respecto de cada uno de los productos objeto de la actividad de la organización:

- a) la producción media ponderada, expresada en centenas de kilogramos netos, comercializada por los productores afiliados durante los tres años naturales precedentes al período para el que se solicite la ayuda, por
- b) el precio medio ponderado de producción obtenido por dichos productores durante el mismo período, y calculado por centenas de kilogramos netos.

2. A efectos del cálculo de la producción media contemplada en la letra a) del apartado 1, la producción comercializada por los productores afiliados durante cada uno de los tres años mencionados en el citado inciso se determinará:

- a) a partir de documentos comerciales y contables disponibles y que tengan valor probatorio, o, en su defecto,
- b) a partir de una evaluación a tanto alzado, efectuada por los servicios competentes del Estado miembro sobre la base de parámetros previamente determinados en función de los tipos de producción considerados.

3. A efectos del cálculo del precio medio contemplado en el apartado 1, letra b), el precio medio obtenido por los productores durante cada uno de los tres años de que se trata se determinará por los servicios competentes del Estado miembro:

- a) a partir de documentos comerciales y contables disponibles y que tengan valor probatorio, o, en su defecto,
- b) mediante el cálculo del precio medio anual de cada uno de los productos en el mercado principal en la zona de actividad de la organización de productores considerada.

Artículo 4

1. Los gastos de gestión contemplados en el artículo 15, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 2792/1999 serán los gastos de constitución y funcionamiento efectivamente pagados por la organización de productores y que correspondan a las rúbricas siguientes:

- a) gastos generados por los trabajos preparatorios de constitución de la organización y gastos de elaboración del acta constitutiva y de sus estatutos, así como los derivados de la modificación de éstos;
- b) gastos de supervisión de la observancia de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 104/2000;
- c) gastos de personal (sueldos y salarios, gastos de formación, cotizaciones sociales, dietas) y honorarios por servicios o asesoría técnica;
- d) gastos de correo y telecomunicaciones;

- e) gastos de material de oficina y de amortización, o derivados del arrendamiento (*leasing*) del equipamiento de oficinas;
- f) gastos generados por los medios de que disponen las organizaciones para el transporte del personal;
- g) gastos de alquiler o, en caso de compra, gastos por intereses realmente abonados, y otros gastos derivados de la ocupación de los edificios destinados al funcionamiento administrativo de la organización de productores;
- h) gastos de seguros conexos al transporte del personal, a los locales administrativos y al equipamiento de los mismos.

2. La organización de productores estará facultada para distribuir el importe de los gastos contemplados en el apartado 1 entre los años durante los cuales se otorga la ayuda.

3. El importe de los gastos de gestión definidos con arreglo al apartado 1 deberá determinarse a partir de documentos comerciales y contables que tengan valor probatorio.

Artículo 5

1. Los gastos contemplados en el artículo 15, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 2792/1999 serán los gastos efectivamente pagados por la organización de productores por la elaboración y la aplicación del plan de mejora de la calidad aprobado de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 104/2000 y que correspondan a las rúbricas siguientes:

- a) gastos relativos a los estudios preliminares, a la definición, y a la modificación del plan;
- b) gastos señalados en el artículo 4, apartado 1, letras c), d) y e), del presente Reglamento;
- c) gastos derivados de las medidas destinadas a informar a los afiliados sobre las técnicas y el *know how* orientados a la mejora de la calidad;
- d) gastos de implantación y aplicación de un sistema de supervisión de la observancia de las disposiciones adoptadas por la organización con vistas a la ejecución del plan de mejora de la calidad.

2. La organización de productores estará facultada para distribuir el importe de los gastos contemplados en el apartado 1 entre los años durante los cuales se otorga la ayuda.

3. El importe de los gastos de gestión definidos con arreglo al apartado 1 deberá determinarse a partir de documentos comerciales y contables que tengan valor probatorio y demuestren con claridad que los gastos se destinan a la ejecución del plan.

Artículo 6

En el caso de las ayudas cuya decisión de concesión haya sido adoptada por los Estados miembros después del 1 de enero de 2000, en virtud de los artículos 7 y 7 *ter* del Reglamento (CEE) n° 3759/92, el reembolso se efectuará en el contexto de la programación de los Fondos Estructurales del Estado miembro considerado, correspondiente al período 2000-2006.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 908/2000.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2006.

Por la Comisión
José Manuel BARROSO
Presidente

ANEXO I**Reglamento derogado con su modificación**

Reglamento (CE) n° 908/2000 de la Comisión (DO L 105 de 3.5.2000, p. 15)

Reglamento (CE) n° 2438/2000 de la Comisión (DO L 280 de 4.11.2000, p. 37)

ANEXO II**TABLAS DE CORRESPONDENCIAS**

Reglamento (CE) n° 908/2000	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 3
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6, párrafo primero	—
Artículo 6, párrafo segundo	—
Artículo 6, párrafo tercero	Artículo 6
—	Artículo 7
Artículo 7	Artículo 8
—	Anexo I
—	Anexo II